

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2831-2018-OS/OR LA LIBERTAD**

Trujillo, 16 de noviembre del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700193948, el Informe Final de Instrucción N° 2388-2018-OS/OR LA LIBERTAD referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 397-2018-OS/OR-LA LIBERTAD al señor **ALBERTO ANIBAL CABANILLAS GONZALES**, identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 19224567.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. En la visita de fiscalización realizada al establecimiento operado por el señor **ALBERTO ANIBAL CABANILLAS GONZALES**, con fecha 14 de noviembre de 2017, se habría constatado mediante el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE N° 201700193948, que en el establecimiento ubicado en la manzana 57, lote 4, Centro Poblado Villa Pacanga, distrito de Pacanga, provincia de Chepén, departamento de La Libertad, se realizan actividades de hidrocarburos incumpliendo con el registro o actualización de precios en el sistema PRICE, según se detalla a continuación:

Nº	INCUMPLIMIENTO	REFERENCIA LEGAL
1	No cumplir con la obligación de registrar la información de precios vigentes en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de los Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos Diésel B5, Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus que comercializa.	Artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento anexo.

- 1.2. Mediante escrito de registro N° 2017-193948, de fecha 21 de noviembre de 2017, el agente supervisado presentó descargos al Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE N° 201700193948.
- 1.3. Con Oficio N° 397-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 01 de febrero de 2018, notificado el 16 de febrero de 2018, al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 447-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el señor **ALBERTO ANIBAL CABANILLAS GONZALES** por el incumplimiento a las normas contenidas en el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos - PRICE, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento anexo y sus modificatorias, conducta prevista como infracción administrativa en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y

modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente su descargo.

- 1.4. Con fecha 06 de noviembre de 2018, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 2388-2018-OS/OR LA LIBERTAD, mediante el cual se realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador, el cual fue notificado mediante el Oficio N° 797-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, con fecha 07 de noviembre de 2018.
- 1.5. A través del escrito de registro N° 2017-193948, de fecha 13 de noviembre de 2018, el fiscalizado presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 2388-2018-OS/OR LA LIBERTAD.

2. ANÁLISIS

RESPECTO A NO CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REGISTRAR LA INFORMACIÓN DE PRECIOS VIGENTES EN EL SISTEMA PRICE DE OSINERGMIN, RESPECTO A LOS PRODUCTOS DIESEL B5, G-84 PLUS Y G-90 PLUS QUE COMERCIALIZA

2.1. Hechos verificados:

El artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM establece que los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a Osinergmin sus listas de precios vigentes. Asimismo, el artículo 3º del Decreto Supremo mencionado, establece que la información será provista por los agentes señalados, a través de medios electrónicos y/o en los formatos, plazos y medios que establezca Osinergmin.

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició contra el señor **ALBERTO ANIBAL CABANILLAS GONZALES**, al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 14 de noviembre de 2017, que en el establecimiento con Código Osinergmin N° 96159 se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo los dispositivos del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, que establece, entre otros, los agentes y obligaciones propias del mencionado sistema, en el siguiente sentido:

El artículo 1º establece que los Productores, Importadores, Plantas de Abastecimiento de GLP, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin

tarifas reguladas, deben recabar en Osinergmin, a partir de la fecha y a más tardar un día antes del plazo fijado para el registro de la información que compete a cada uno de ellos, de acuerdo al cronograma a que hace referencia el artículo 4, un código de usuario y contraseña que les permita acceder al PRICE.

Asimismo, el artículo 2º¹ señala que cada agente debe registrar en el sistema PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen. Dicho registro debe ser actualizado inmediatamente después de los cambios efectuados en la lista de precios publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos. Asimismo, los Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel y Distribuidores en cilindros deberán registrar en el PRICE el precio mínimo y máximo de los productos que comercializan en las diferentes regiones del país.

Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en el establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento. Esta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a granel ni a los Distribuidores en cilindros.

Del Sistema de Control de Osinergmin², del Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE N° 201700193948 y del Informe de Instrucción N° 447-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 01 de febrero de 2018, se ha verificado que el señor **ALBERTO ANIBAL CABANILLAS GONZALES** no registró la información de precios vigentes correspondiente a los productos Diésel B5 S50, Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus que comercializa, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

PRODUCTO	Diesel B5/Diesel B5 S50 (galón)	G-84/Gasohol 84 Plus (galón)	G-90/Gasohol 90 Plus (galón)
Precio de venta registrado en el PRICE a la fecha de supervisión (S/)	-	-	-
Precio de venta publicado en el establecimiento (S/)	10.70	12.00	13.00

2.2. Descargos del fiscalizado

2.2.1. El fiscalizado manifestó en sus descargos al Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE N° 201700193948 que ha cumplido con registrar en el PRICE los precios

¹ Modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 050-2017-OS/CD, publicada el 04 de abril de 2017.

² Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) y Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE).

de los combustibles que comercializa. Asimismo, alegó que la omisión fue involuntaria y por falta de conocimiento, por lo que pidió las disculpas del caso y se comprometió a no volver a incurrir en el error. Adjuntado, en calidad de medio probatorio, la captura de pantalla del “Registro de Precios por Agentes del Mercado” del establecimiento fiscalizado, de fecha 21 de noviembre de 2017.

- 2.2.2. El fiscalizado en su escrito de fecha 13 de noviembre de 2018, reitero los descargos presentados al acta de fiscalización, manifestando que por desconocimiento incumplió la normatividad vigente al no haber declarado los precios de los productos que comercializa en el sistema PRICE de OSINERGMIN, hecho que se suscitó por primera vez, corrigiendo la conducta infractora de forma inmediata.

2.3. Análisis de los descargos

- 2.3.1. Lo manifestado por el fiscalizado no lo exime de responsabilidad administrativa, toda vez que las normas son obligatorias desde el día siguiente de su publicación, según lo establece el artículo 109º de la Constitución Política del Perú³; en virtud del cual nadie puede alegar desconocimiento de la ley. Esta ficción jurídica señala que la obligatoriedad de una norma sólo puede correr desde su publicación y tiene su razón de ser en el hecho de que una norma debe ser conocida para poder ser obedecida⁴.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por el Osinergmin recae en los responsables de los establecimientos o unidades fiscalizadas que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que sus actividades sean desarrolladas conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

En ese sentido, corresponde desestimar las alegaciones formuladas por el fiscalizado en este extremo.

- 2.3.2. Por otro lado, el fiscalizado en su escrito del 13 de noviembre de 2018, aceptó su responsabilidad por el error cometido, y manifestó haber realizado las medidas correctivas necesarias. Al respecto, el reconocimiento del fiscalizado y sus acciones correctivas (actualizar la información de precios vigentes en el sistema PRICE de Osinergmin⁵), **se consideraran como factores atenuantes de su responsabilidad al momento de graduar la sanción**, según lo establecido en el artículo 25º, numeral 25.1, literal g) del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin,

³ Artículo 109º:

“La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”

⁴ CORREA RUBIO, Marcial, Estudio de la Constitución Política de 1993, Tomo IV, PUCP, Lima, p. 233.

⁵ Conforme al medio probatorio que adjuntó a su escrito de fecha 21 de noviembre de 2017, consistente en la captura de pantalla del “Registro de Precios por Agentes del Mercado” del establecimiento fiscalizado, de fecha 21 de noviembre de 2017.

aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento de SFS).

2.4. Conclusiones

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En este sentido, considerando que el señor **ALBERTO ANIBAL CABANILLAS GONZALES** no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que este incumplió con el artículo 2° del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos - PRICE, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y sus modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM; hecho que se encuentra tipificado como infracción administrativa sancionable, en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

2.5. Determinación de la sanción propuesta

El numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, dispone la aplicación de una multa de hasta 10 UIT, para los establecimientos que no actualicen su información de precios vigentes en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de los Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE.

En el Anexo de la Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias⁶, se aprueban los Criterios Específicos de Sanción que se deberán tomar en cuenta para la aplicación del numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD⁷, estableciéndose el siguiente rango de aplicación:

⁶ R.C.D 134-2014-OS/CD.

⁷ Cabe precisar que la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias fue aprobada al amparo de lo dispuesto por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias, la cual fue modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD que aprobó la nueva Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2831-2018-OS/OR LA LIBERTAD**

No Registrar un solo precio:

LIMA Y CALLAO	OTROS DEPARTAMENTOS
0.20 UIT	0.10 UIT

No Registrar más de un precio:

LIMA Y CALLAO	OTROS DEPARTAMENTOS
0.30 UIT	0.20 UIT

En ese sentido, de conformidad con el criterio específico de sanción mencionado en el párrafo precedente, correspondería aplicar al fiscalizado la siguiente sanción:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN (RCD N° 271-2012-OS/CD)	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
No cumplir con la obligación de registrar la información de precios vigentes en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de los Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos Diésel B5, Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus que comercializa.	Numeral 1.11	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	No Registrar más de un precio: OTROS DEPARTAMENTOS: 0.20 UIT.	0.20

Finalmente, respecto a los factores atenuantes aplicables al presente caso, el artículo 25° del Reglamento de SFS establece lo siguiente:

“g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

(...)

En el presente caso, con fecha 21 de noviembre de 2017, el señor Alfredo Cabanillas Gonzales presentó sus descargos, con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, comunicado mediante el Oficio N° 397-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, notificado el 16 de febrero de 2018, reconociendo su responsabilidad en la comisión de la infracción, por tal motivo, conforme a la norma citada en el párrafo precedente, corresponde reducir el monto de la multa a imponer en un 50 %.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2831-2018-OS/OR LA LIBERTAD**

Asimismo, el fiscalizado acreditó que cumplió con subsanar las observaciones advertidas en la visita de supervisión, toda vez que en su escrito Nº 2017-193948, de fecha 21 de noviembre de 2017, adjuntó la hoja de Precios Internos de Combustible “Registro de Precios por Agentes del Mercado” con fecha de actualización del 21 de noviembre de 2017, en donde se visualiza que ha cumplido con registrar el precio de los productos que comercializa; por tanto, corresponde aplicarle el atenuante reconocido en el literal g.3 del numeral 25.1 del artículo 25º de la Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, el cual establece lo siguiente:

“g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5% (subrayado nuestro)”.

Por tanto, corresponde aplicar un factor atenuante del 55 % por lo que la multa resultante es la siguiente:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS (RCD Nº 271-2012-OS/CD)	MULTA (EN UIT)	DESCUENTO APLICABLE (%)	SANCIÓN APLICABLE CON DESCUENTO (EN UIT)
No cumplir con la obligación de registrar la información de precios vigentes en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de los Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos Diésel B5, Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus que comercializa. Artículo 2º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD y procedimiento anexo	Numeral 1.11	0.20	55 %	0.09 ⁸

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo Nº 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR al señor **ALBERTO ANIBAL CABANILLAS GONZALES** con una multa de **nueve centésimas (0.09) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de infracción: **170019394801**

⁸ La multa aplicable es la resultante de la aplicación de la siguiente fórmula: 0.20 UIT – (0.20UIT * 55%) = 0.09 UIT.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2831-2018-OS/OR LA LIBERTAD**

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al banco al momento de la cancelación el número de la presente Resolución y el Código de Infracción, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el agente supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR al fiscalizado el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«cmatos»

**Ing. César Matos Peralta
Jefe de Oficina Regional La Libertad**